

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	822
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causante:	JAIME ARTURO SALAZAR HIDALGO y ANA RITA SIERRA MEJIA
Interesado:	LEIDY YOHANNA SALAZAR MONTOYA Y DAYRON ALEJANDRO SALAZAR SIERRA
Radicado:	05-001-31-10-007-2020-0133-00
Providencia:	Auto que modifica inventario

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud que hizo el partidor nombrado dentro del presente tramite, remitida el pasado veinte (20) de septiembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

Mediante auto de quince (15) de julio de los corrientes, se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le autorizó para ejercer el cargo con auto de ocho (08) de septiembre siguiente, concediéndole el termino de veinte (20) días.

El pasado veinte (20) de septiembre, el partidor nombrado allegó escrito informando: Una vez realizado el estudio para efectos de la elaboración del trabajo de partición a mi encomendado, encuentro que la partida segunda de los bienes propios del causante JAIME ARTURO SALAZAR HIDALGO, correspondiente al bien inmueble ubicado en la CARRERA 15 # 54 - 82 INT. 0108 (DIRECCION CATASTRAL), identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 01N-5174655 de la Oficina de Registro de II PP de la ciudad de Medellín, Zona Norte, avaluado en la suma de \$98.372.148,00, fue inventariado en un ciento por ciento, no obstante que dicho causante solo figura como titular del dominio de una cuota parte sobre dicho inmueble en una proporción del cincuenta por ciento (50%), lo que en mi criterio no se subsana con la advertencia que se hizo en la diligencia de que sobre dicho inmueble se celebró contrato de promesa de compraventa con la señora GLORIA AMPARO OSORIO LONDOÑO, pues es claro que la promesa no trasmite propiedad. **(Ver folios 101 y 107 del expediente digital).**

Atendiendo dicha circunstancia, no resulta jurídicamente posible que en el trabajo de partición se entre a adjudicar el ciento por ciento del inmueble, sin que el causante sea titular de la totalidad del mismo, y tampoco resulta posible que este auxiliar, para subsanar dicha irregularidad, entre a rebajar el porcentaje y el avalúo a la mitad, porque no faculto para ello

Por lo anterior con todo respeto solicito que, a través del Despacho, con intervención de los apoderados, previamente se hagan los ajustes correspondientes"

Con auto del veinticuatro (24) de septiembre se dio traslado a los apoderados de las partes para que se pronunciaran, lo que hizo solo el apoderado de actor, quien allego escrito indicando:

“Respetado Señor Juez, actuando como apoderado de LEIDY YOHANNA SALAZARMONTOYA Y DAYRON ALEJANDRO SALAZAR HERRERA, con el acostumbrado respeto, me permito solicitar, que frente a la propiedad ubicada en la CARRERA 15 # 54 - 82 INT. 0108(DIRECCION CATASTRAL), identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 01N-5174655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte, avaluado en la suma de \$98.372.148,00, no se le haga modificación alguna y quede tal y como había quedado plasmado en la audiencia de avalúos e inventarios, es decir, solicito que se fije el precio por el cien por ciento, aclarando, eso sí, que el 50% tiene la titularidad el señor causante JAIME ARTURO SALAZAR HIDALGO, y el otro 50% se le dé un tratamiento de posesión, el cual se desprende desde la fecha que se firmó el contrato de compraventa, esto con el fin de que mis apoderados queden legitimados para posteriormente solicitar los actos tendientes a legalizar la titularidad del 50% restante de la propiedad”.

De otro lado el apoderado de la cónyuge supérstite allego escrito manifestando:” *Para que resulte posible el trabajo de partición encomendado al Dr. JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ, solicito de manera muy respetuosa señor Juez, modificar la partida segunda de la relación de activos propios del causante JAIME ARTURO SALAZAR HIDALGO contenida en el Acta de Inventarios y Avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, cuya audiencia se llevó a cabo el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) en su despacho. Dicha modificación obedece a que se tomo el cien por ciento (100%) del bien inmueble con nomenclatura en la Carrera 15 A# 54 – 82. INT. 0108 (Dirección Catastral), el cual se identifica como LOTE 24 de la Manzana 27 del Sector Villatina, del municipio de Medellín, matrícula inmobiliaria N° 01N-5174655 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, avaluado en la suma de \$ 98.372.148, donde la señora GLORIA AMPARO OSORIO LONDOÑO es propietaria de un 50% según escritura pública número 2.507 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría Única del municipio de la Estrella, donde ella le vende al causante el 50%por medio de un contrato de promesa compraventa.*

Dicha modificación del Acta consiste en que se tome el inventario por el cincuenta por ciento (50%) del mencionado bien inmueble y su avalúo sea por cuarenta y nueve millones ciento ochenta y seis mil setenta y cuatro pesos MCTE (\$49.186.074) y el otro cincuenta por ciento (50%) quede en el Acta de inventarios como una posesión a partir del 22 de diciembre de 2005, fecha en que el causante JAIME ARTURO SALAZAR HIDALGO adquirió por medio de un contrato de promesa de compraventa a la señora GLORIA AMPARO OSORIO LONDOÑO el 50% de su derecho sobre el bien en mención y con un avalúo de cuarenta y nueve millones ciento ochenta y seis mil setenta y cuatro pesos MCTE (\$49.186.074)”

CONSIDERACIONES

La partición se debe basar en la realidad procesal existente al momento en que esta se realiza la cual es de obligatorio cumplimiento para el partidor, quien debe cumplir a cabalidad con los lineamientos que señala el artículo 509 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 1394 del C.C.,

Cuando se presenta alguna irregularidad en el cumplimiento de las anteriores normas, se tiene la facultad de solicitar que estas se subsanen por medio de la objeción al trabajo de partición.

Es importante, hacer el recuento de las reglas traídas para el partidor al elaborar su encargo. Tales formas, vienen previstas en el artículo 508 del Estatuto Adjetivo y en el artículo 1.394 del Código Sustancial Civil.

Descendiendo al caso a estudio y específicamente sobre este inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 01N-5174655 se observa que la audiencia del dieciséis (16) de junio de 2021, se aprobó la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos así:

“BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE JAIME ARTURO SALAZAR HIDALGO

RELACIÓN DE LOS ACTIVOS:

...Partida Segunda: El 100 % del derecho sobre el siguiente bien inmueble: Tipo Predio: Urbano. Carrera 15 A# 54 – 82. INT. 0108 (Dirección Catastral). Un inmueble identificado como sector Villatina, el cual se identifica como LOTE 24 de la Manzana 27 del Sector Villatina, del municipio de Medellín. matrícula inmobiliaria N° 01N-5174655 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, avaluado en la suma de \$ 98.372.148. – tiene contrato de promesa compraventa con la señora GLORIA AMPARO OSORIO LONDOÑO y patrimonio de familia, acuerdan que este bien se adjudique en pro indiviso.”

Revisado el certificado de libertad aportado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 01N-5174655, que efectivamente, como lo indica el partidor el causante JAIME ARTURO HIDALGO SALAZAR adquirió junto con la señora GLORIA AMPARO OSORIO LONDOÑO a la Corporación de Vivienda y Desarrollo Corvide, mediante la escritura pública 25074 del 21/12/1999 de la Notaría Única de la Estrella el citado inmueble y sobre el mismo pesa Patrimonio de Familia.

Así las cosas, es claro que tal y como lo advirtió el partidor el causante solo era dueño del 50 % del citado inmueble, no del 100% como se dijo y se aprobó en dicha diligencia.

Ahora bien, y atendiendo los escritos allegados por los apoderados de los herederos y cónyuge supérstite donde se solicita se modifiquen los inventarios dado que efectivamente el causante solo era dueño del 50 % del inmueble y sobre el otro 50 % tenía promesa de compraventa con la señora GLORIA AMPARO OSORIO LONDOÑO, se modificará los inventarios y avalúos así.

Partida Segunda:

- El 50 % del derecho sobre el siguiente bien inmueble: Tipo Predio: Urbano. Carrera 15 A# 54 – 82. INT. 0108 (Dirección Catastral). Un inmueble identificado como sector Villatina, el cual se identifica como LOTE 24 de la Manzana 27 del Sector Villatina, del municipio de Medellín. matrícula inmobiliaria N° 01N-5174655 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, avaluado en la suma de \$ 49.186.074.

- La posesión del 50 % que tenía el causante desde el 22 de diciembre de 2005, fecha en que adquirido por medio de un contrato de promesa de compraventa a la señora GLORIA AMPARO OSORIO LONDOÑO sobre el bien inmueble: Tipo Predio: Urbano. Carrera 15 A# 54 – 82. INT. 0108 (Dirección Catastral). Un inmueble identificado como sector Villatina, el cual se identifica como LOTE 24 de la Manzana 27 del Sector Villatina, del municipio de Medellín. matrícula inmobiliaria N° 01N-5174655 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, avaluado en la suma de \$ 49.186.074.

Como la petición de modificar los inventarios proviene de los apoderados de los herederos y cónyuge supérstite y de lo pretendido no se avizora irregularidades, este juzgado accederá a lo pedido y modificará la partida segunda de los inventarios aprobados en la diligencia del 16 de junio de los corrientes, en los términos arriba indicados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, aprobada en audiencia del dieciséis (16) de junio de los corrientes, en cuanto los BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE JAIME ARTURO SALAZAR HIDALGO, específicamente la partida Segunda, en los términos arriba indicados.

SEGUNDO: Se comunicará esta decisión al partidor nombrada para que proceda a realizar los ajustes necesarios en el trabajo de partición y adjudicación que viene elaborando.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fee1e166aa58f11aaf7661af93174d8c19dc39229e5501975bfc8b6243c5670f
Documento generado en 11/11/2021 01:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>